

Responsable del fichero en la enseñanza pública. Informe 143/2004

Responsable del fichero en caso de centros docentes

La consulta plantea si el Centro consultante debe proceder a la notificación de sus ficheros a fin de lograr su inscripción en el Registro General de Protección de Datos o si tal obligación corresponde a la Consejería de la cual depende.

Como punto de partida, el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, declarado vigente por la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, establece que "Todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia, de una copia de la disposición de creación del fichero".

En consecuencia, la obligación de notificación corresponderá al responsable del fichero, definido por el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento".

Para determinar a quién corresponde la obligación de proceder a la adopción de la correspondiente disposición de carácter general y la consiguiente notificación del tratamiento al Registro General de Protección de Datos resulta imprescindible delimitar si el consultante es un órgano incardinado en la Administración Autónoma o si el mismo posee personalidad jurídica independiente de la misma.

En el primer supuesto, el Centro no sería sino un mero usuario del fichero, cuyo responsable sería la Administración educativa autonómica, de forma que la obligación de notificación correspondería a la Consejería de Educación, debiendo hacerse referencia al Centro educativo únicamente como lugar de ubicación del fichero. En caso contrario, el responsable del fichero sería el propio Centro, correspondiendo al mismo la notificación del tratamiento al Registro de esta Agencia.

Según dispone el artículo 64 de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación “Los centros docentes se clasifican en públicos y privados”, añadiendo que “Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público”.

En consecuencia, la Ley Orgánica vincula el carácter público de los Centros con la titularidad de los mismos. Al propio tiempo, la misma no establece en ningún lugar si los centros tendrán o no personalidad jurídica dependiente de la correspondiente Administración Educativa, si bien especifican expresamente los ámbitos en que los mismos gozarán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica (artículos 67 a 70 de la Ley Orgánica).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la normativa aplicable señala que los institutos de educación secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que podrán impartir una o varias etapas de las enseñanzas de educación secundaria, añadiendo que la creación y supresión de los institutos a los que se refieren los apartados anteriores corresponde al Gobierno mediante Decreto, a propuesta del consejero de Educación y Ordenación Universitaria”.

De lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la autonómica a la que acaba de hacerse referencia se desprende que los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria no son sino órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica y carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que les son propias en lo referente al respeto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica que la Ley establece.

Por ello, ha de concluirse que, integrados orgánicamente en la Administración autonómica, será ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que respecto de los ficheros de titularidad pública impone la Ley Orgánica 15/1999, debiendo la misma adoptar la correspondiente disposición de carácter general y proceder a la notificación de los tratamientos al Registro General de Protección de Datos, en la que se hará constar que el Centro es el lugar de ubicación del fichero.